

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ- CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS EMILIO ECHAVARRÍA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CHINCHINÁ Y OTROS

RADICACIÓN 17174-31-12-001-2021-00228-00

ASUNTO: DESCORRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 01 DE FEBRERO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE contra el Auto de 01 de Febrero de 2024, mediante del cual se fijaron las agencias en derecho, solicitando desde ya se niegue la petición elevada por los inconformes, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 110. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en la fijación en lista de fecha de 26 de febrero de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del

traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre los días 27, 28 y 29 de febrero de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE LOS RECURRENTES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Sea lo primero indicar que mediante el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE contra el Auto de 01 de febrero de 2024 se pretende que las costas y agencias en derecho causadas en el proceso, sean asumidas por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. No obstante, lo anterior contraría el artículo 365 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)”
(Subraya y negrilla fuera del texto).

Del texto normativo precitado se comprende que las costas procesales deben ser pagadas por la parte que resulta vencida, la cual en el litigio que aquí nos asiste corresponde únicamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ y al señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE, de conformidad con lo resuelto en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023.

Sobre el particular se trae a colación que las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de responsabilidad y, en consecuencia, condena de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no se abrieron paso toda vez que se declaró la prescripción de la acción contractual amparada con la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951 tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ.

Así mismo, es menester indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue vinculada a la Litis en calidad de llamada en garantía, sin embargo, el Despacho absolvió a mi prohijada respecto de la acción de responsabilidad civil extracontractual debido a que la póliza emitida no amparaba los riesgos de muerte o lesión a los ocupantes del vehículo asegurado, de hecho este era un riesgo excluido de cobertura, por lo tanto se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de primera instancia:

“(…) CUARTO: **La Equidad Seguros Generales, de nada tendrá que responder con respecto a la acción de responsabilidad civil extracontractual**, a la que se le llamó en garantía (…)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a asumir el valor de las costas causadas en el proceso por no ser la parte vencida**, máxime cuando fue absuelta de responsabilidad civil y no prosperó el llamamiento en garantía formulado por la empresa de transporte.

En efecto, aunque no se desconoce la existencia de la póliza a través de la cual los hoy inconformes solicitaron la vinculación de mi mandante, lo cierto es que no está llamada a prosperar pretensión alguna encaminada al reconocimiento de una obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. puesto que, al no prosperar el llamamiento en garantía, cualquier reclamación relacionada con los amparos de la póliza suscrita resultan improcedentes.

Finalmente, se agrega que ante un eventual reclamo con relación a la afectación de los amparos de la póliza tomada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CHINCHINÁ, este se deberá surtir en proceso judicial distinto, debido a que en la presente Litis se declaró la inexistencia de la obligación indemnizatoria de mi prohijada con base en los hechos que motivaron esta causa.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR la solicitud formulada por el vocero judicial de los demandados COOTRANSCHINCHINÁ y JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE contra el Auto de 01 de febrero de 2024 en el recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto a la Sociedad que represento ninguna condena o indemnización podría serle impuesta por haber resultado totalmente absuelta de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.